



**Confederación General del Trabajo de Aragón**

**Sección Sindical Ayuntamiento de Zaragoza**

**Tfno: 976 72 12 39 Fax: 976 72 47 34**

**Email: [cgt@cgtaytozar.com](mailto:cgt@cgtaytozar.com)**

**<http://www.cgtaytozar.com/>**



D. **Pablo Alconchel Catalán**, en su calidad de Delegado electo en el comité de empresa del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, adjunta respuesta remitida desde nuestros servicios jurídicos a los interrogantes planteados por este Ayuntamiento ante el requerimiento de la Delegación del Gobierno sobre el proceso de funcionarización del personal laboral fijo:

**¿SE PUEDEN HACER ALEGACIONES AL REQUERIMIENTO QUE LA  
DELEGACION DEL GOBIERNO EN ARAGON HA DIRIGIDO AL  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA RESPECTO AL LLAMADO PROCESO DE  
FUNCIONARIZACIÓN?**

El requerimiento cita y basa su actuación en lo establecido en el artículo 65.3 de la LBR.L en el que se establece que “*la admón. actuante, una vez efectuado el requerimiento, puede impugnar el acto ante la jurisdicción contenciosa en el plazo señalado en la misma, a contar desde que venza el plazo o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento [...]*”

Es decir, el Ayuntamiento puede desobedecer el citado requerimiento o comunicar a la Delegación del Gobierno que rechaza el mismo, por lo que puede entenderse que en ese escrito que dirige a la Delegación diciendo que rechaza el requerimiento **puede motivar el porqué del rechazo.**

Es cierto que si bien no se contemplan alegaciones como tal en este proceso, entendemos que **si existe el cauce para que el ayuntamiento aduzca sus razones,**



**Confederación General del Trabajo de Aragón**

Sección Sindical Ayuntamiento de Zaragoza

Tfno: 976 72 12 39 Fax: 976 72 47 34

Email: [cgt@cgtaytozar.com](mailto:cgt@cgtaytozar.com)

<http://www.cgtaytozar.com/>

para que la Delegación del Gobierno puede sopesar y no continuar con la vía de lo contencioso. Es cuestión pues, de **VOLUNTAD** y de agotar todas las vías posibles.

¿EXISTEN ARGUMENTOS PARA OPONERSE AL REQUERIMIENTO DE LA  
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO?

Entendemos que se puede aducir, entre otros, dos motivos:

**PRIMERO.-** El requerimiento dice; “Requerir al Ayuntamiento de Zaragoza para que en el plazo de un mes al recibo del presente Acuerdo anule el Acuerdo del Gobierno Local de 7 de noviembre de 2013, por el que se aprobaron las bases que han de regir el proceso selectivo para la funcionalización voluntaria del personal laboral fijo de la plantilla municipal publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 6 de junio de 2014”.

En base a lo anterior el requerimiento es “extemporáneo” ya que el citado acuerdo se publicó en el BOPZ nº 271 de fecha 25/11/2013 y según consta en el artículo cuarto del mismo fue remitido a la Administración General del Estado. Esta última en base a lo establecido en el art. 64 de la LBRL podía haber solicitado información del acuerdo, actuación que no nos consta que hiciese.

**SEGUNDA.-** El requerimiento se basa, a nuestro juicio en:

1. Vulneración de los artículos 23.2 y 103.3 de CE y
2. Aplicación incorrecta de la Disposición Transitoria 2ª del BBEP;



## Confederación General del Trabajo de Aragón

Sección Sindical Ayuntamiento de Zaragoza

Tfno: 976 72 12 39 Fax: 976 72 47 34

Email: [cgt@cglaytozar.com](mailto:cgt@cglaytozar.com)

<http://www.cglaytozar.com/>

- Respecto al primer punto decir que el propio Tribunal Constitucional considera que estos procesos no vulneran los artículos citados por considerarlos excepcionales “cuando concurren circunstancias excepcionales *“puede resultar adecuada y razonable la adopción de un procedimiento también excepcional de acceso a la función pública en el que se dispense un trato preferente a determinados colectivos, sin que ello suponga vulneración de los principios contenidos en los artículos 23.3 y 103.3 CE, siempre y cuando la posibilidad venga regulada en una norma con rango de ley”*. **STC 27/1991, de 14 de febrero, por todas** 30/2008, de 25 de febrero, FJ 5

- **pruebas restringidas** STC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3,
- “siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración” (por todas, STC 12/1999, de 11 de febrero, FJ 3).
  - Sentencia 126/2008, de 27 de octubre de 2008 (BOE núm. 281, de 21 de noviembre de 2008).

**SEGUNDO** .- Respecto al segundo punto el Tribunal Supremo ( **STS de 1 de septiembre de 2007** ) admiten la funcionarización entendida como procedimiento restringido de selección o de acceso, como excepción justificada en la propia ley al principio y derecho fundamental de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.3 CE). Ahora bien, en rigor lo que se plantea en el DT15ª *no es un proceso selectivo para el ingreso en el empleo público sino un procedimiento de “acceso a Cuerpos y Escalas”* de funcionarios para personal laboral fijo que ocupa



## Confederación General del Trabajo de Aragón

Sección Sindical Ayuntamiento de Zaragoza

Tfno: 976 72 12 39 Fax: 976 72 47 34

Email: [cgt@cgtaytozar.com](mailto:cgt@cgtaytozar.com)

<http://www.cgtaytozar.com/>

puestos que deben corresponder a funcionarios y hubiera adquirido tal condición en virtud de pruebas selectivas; no se trata de un procedimiento de acceso “desde fuera” sino “desde dentro” de la Administración.

**Se trata de regularizar** las situaciones de incompatibilidad entre la naturaleza jurídica funcional de estos nuevos puestos de trabajo y la relación o vinculación laboral de quien los ocupa, **no tiene sentido invocar la discriminación al acceso (según el requerimiento) al que ya tiene la condición de funcionario. Esta es la base de “supuestos excepcionales”.**

El Tribunal Supremo ya ha establecido la finalidad de estos procesos “adecuar el personal laboral fijo a la naturaleza funcional del puesto a que sirven, por su parte, el Tribunal Constitucional también reconoció su constitucionalidad por “tratarse de situaciones excepcionales y transitorias, objetivas y razonables y que, por tanto, no vulneran el derecho a la igualdad en el acceso a la Función Pública” (SSTC de 14 de febrero de 1991, 19 de octubre de 1992, 20 de julio de 1994, 19 de septiembre de 1994 y 29 de enero de 1996).

Atentamente,

Zaragoza 30 de junio de 2014



**SRA. JEFA DE SERVICIO DE RELACIONES LABORALES  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**